

GIBERT, Rafael: *Enseñanza del Derecho en Hispania durante los siglos VI a XI*, en IUS ROMANUM MEDII AEVI, Pars I, 5 b, cc. Giuffre, Milano, 1967.

De la importante empresa colectiva que constituye la publicación del IRMAE se dio ya noticia en este ANUARIO (tomo XXXVI). El profesor Gibert ha escrito su primera aportación a dicha obra estudiando el problema de la enseñanza del Derecho en relación con la educación general, con los perfiles de algunas profesiones jurídicas, con las características de la cultura jurídica de aquellos siglos y con la conservación y tradición de libros jurídicos.

Instrumentalmente, el trabajo del profesor Gibert está montado sobre un amplísimo y muy cuidado arsenal de datos. La erudición es el punto de partida. Pero no una erudición meramente acumulativa, sino rigurosamente crítica y constructiva. Al profesor Gibert (nos lo ha dicho recientemente en el jugoso prólogo de su "Historia general del Derecho español", Granada, 1968) le interesa el detalle, yo diría que el dato exacto y preciso; pero no para enumerarlos simplemente, sino para hacernos ver todo su contenido y significado. Léanse a título de mero ejemplo de esto sus páginas 19 a 23 sobre los jueces, causídicos y otros profesionales del Derecho en la Hispania del siglo VII. Gibert espiga en las fuentes el dato valioso: lo analiza, lo interpreta y lo sitúa —como minúscula pieza de un gran mosaico— en el lugar exacto, donde adquiere para el lector todo su valor.

Formalmente consta el trabajo de una breve introducción y varios párrafos subsiguientes. En la primera, traza Gibert la curva de la cultura jurídica desde la llegada de los visigodos a Hispania hasta la reacción de los territorios cristianos en la segunda mitad del siglo XI, tras la caída del Califato (1031). En estas páginas la descripción de los fenómenos jurídicos va ligada a la alusión a los momentos decisivos de la historia política. Una afirmación importante: para Gibert (y por supuesto no para el sólo) desde la conversión de Recaredo "se inicia la época genuinamente hispanogótica, cuyo máximo representante espiritual es San Isidoro de Sevilla". El siglo VII es no sólo eso, sino el momento de mayor riqueza de la cultura jurídica de la Hispania visigótica.

Tras estas páginas preliminares, Gibert analiza su tema en la Hispania visigótica (con análisis de textos en su mayoría procedentes de ese siglo VII; periodo quizá en el que más valor tiene su análisis textual; en la Hispania mozárabe (los mozárabes "conservaron la cultura visigótica bajo el dominio islámico y la llevaron a los territorios libres al poblarlos como fugitivos o como consecuencia de la reconquista"); en los territorios hispánicos (reino astur-leonés, con especial atención a Galicia y al León posterior a 911); tierra portuguesa, separada de León desde 1095; Navarra, Aragón, Castilla y, por último, en la "Marca Hispánica del reino franco-Cataluña".

No es posible comentar todos los hallazgos o las conexiones entre

datos conocidos que establece Gibert. Si quiero destacar un punto muy notable a mi entender. Gibert ha seguido el rastro del "Liber" en bibliotecas (generalmente eclesiásticas, monásticas) de los diversos reinos y condados hispánicos, incluida Cataluña. El "Liber" aparece en Oviedo a finales del ix o comienzos del x (no cita la fecha exacta); en Galicia en 889 y 1019; en León (allí, "entre 735 y 1040 se registran... dos centenares de libros litúrgicos, frente a dos docenas escasas de libros jurídicos, y éstos limitados a la ley visigótica"); en Portugal (en 1075 el mozárabe Sisnando "actuaba como juez aplicando la ley visigótica"); en el monasterio navarro de Albelda (hacia la segunda mitad del siglo x); en el de San Millán de la Cogolla (situado también en territorio navarro hasta 1076) hacia el año 962; no aparece en Castilla (cuya leyenda anti-Liber refiere Gibert): aunque sin duda la reconquista de Toledo inserta en territorio castellano a una importante población mozárabe que se regía por él; y constan referencias a ejemplares del "Liber" en lugares de la "Marca Hispánica" en 1022, 1083, 1035, 1096, principios del siglo xi... Yo no creo que la Historia del Derecho sea sólo la historia de los libros jurídicos; pero ¿qué duda cabe de que la génesis, la conservación, los avatares y la aplicación de éstos es fundamental para construir aquélla? Las apariciones del "Liber" en aquellos años y lugares muestra una cierta continuidad de la cultura visigótica en los siglos de nuestra Alta Edad Media.

Gibert extrae en síntesis las siguientes conclusiones. No es posible ofrecer "una visión concreta" de la educación jurídica en la Hispania de los citados siglos; "son pocas las noticias conservadas y de ámbito solamente eclesiástico y monástico". En la etapa isidoriana la enseñanza del Derecho figura junto a las artes liberales. En el "Liber" se distingue entre el estudio de las leyes romanas, que está permitido, y su aplicación judicial, que se prohíbe. La formación del jurista visigodo seguramente se limitó a la propia *Lex*, siendo improbable que surgieran verdaderas escuelas de Derecho.

Bajo el dominio musulmán se conservó entre los mozárabes la cultura jurídica visigoda. No obstante, en los reinos cristianos, pese al movimiento neogótico y a la intensa vida cultural de los siglos ix a xi, no hay una verdadera cultura jurídica; "el caudal del saber se secó". El Derecho era entonces, convendría quizá añadir, no un "saber" técnico o culto, sino una creación popular consuetudinaria. Se pierde la cultura del Derecho; pero ninguna sociedad es concebible sin Derecho; en el de aquellos siglos no se perdió del todo, al menos en algunos territorios, el Derecho del "Liber", en definitiva, Derecho principalmente romano; en otros —D'Ors y Gibert han insistido en ello— la influencia del Derecho franco debió ser notable; pero —son éstas palabras del mismo Gibert en la página 21 de su Historia general antes citada— "principalmente la Edad Media fue también en el campo del Derecho una época creadora, cuya originalidad estaba, como es necesario, arraigada en el pasado". es decir, "crisis de una auténtica cultura jurídica", sí que la hubo, y Gibert nos lo ha de-

mostrado en el trabajo que comentamos. Pero no se produjo una ruptura total con una cierta continuidad de la tradición jurídica romanista (el mismo Gibert también lo da a entender expresamente así, cuando tras recordar que la reconquista de Toledo vivificó en Castilla la tradición del "Liber", añade, en el último párrafo de su excelente estudio: "Consecuencia, al fin, el Derecho visigótico de la tradición romanista, el mantenimiento o la vuelta a su ley cumplen, allí donde se producen, el papel correspondiente a una necesidad interna en el renacimiento del Derecho romano, el cual, en cambio, encontro limpio el terreno, allí donde los restos de la cultura jurídica visigótica habían sido aventados por las costumbres locales o por el nuevo Derecho franco".

Como fácilmente se puede apreciar, el estudio del profesor Gibert no trata escuetamente de lo que su título indica, que ya sería mucho; no sólo se ocupa de unos problemas hasta ahora poco atendidos, sino que desde ellos extrae conclusiones más generales en orden a la cultura jurídica de la Hispania visigótica y a la de los primeros siglos de la reconquista. He aquí, pues, una importante obra.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE

KÜHNERT, H., *Zum Kreditgeschäft in den hellenistischen Papyri Aegyptens bis Diokletian*. (Tesis doctoral de la Facultad de Derecho de Friburgo de Brisgovia, 1965.) 207 páginas.

Discipulo de H. J. Wolff; el autor ha realizado un estudio minucioso y concluyente sobre los distintos tipos crediticios (*daneion*, *eranos*, *chresis* y *paratheke*). Las diferencias son más de tipo económico-social que propiamente jurídicas. A comienzos de la época ptolemaica sólo aparecen el *daneion* y el *eranos*, el primero como préstamo y el segundo como forma de subsidio asistencial. Las otras dos formas no dejan rastros por no ser escritas, y sólo aparecen como formas crediticias en época romana como préstamo ocasional de poca importancia y plazo corto, y la *paratheke* siempre sin interés y sin garantía, aunque con sanciones penales por el incumplimiento.

De especial relevancia es la conclusión de que la conversión de deudas contractuales (de venta, arriendo, etc.) en crediticias no se hace mediante una «ficción» de préstamo, sino directamente mediante la conversión en verdadero préstamo.

Esta identificación, para el derecho de los papiros, del negocio crediticio en sus distintas formas supone una buena base de comparación para la diferenciación del mismo en derecho romano. Esta diferenciación debe partir de la tesis de H. J. Wolff sobre los actos de atribución destinada como fuente originaria de obligación, próxima todavía a los delitos, y ajena al contrato consensual romano.

A. O.